



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2024-00007-00, INTERPUESTA POR EDUARDO ANTONIO LOZADA CONTRA JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-010 DEL 02 DE FEBRERO DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE CARLOS EDUARDO REINA SAMBONI (en calidad de secuestre), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL CINCO (05) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CINCO (05) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 010

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2024-00007-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Eduardo Antonio Lozada
ACCIONADO: Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor EDUARDO ANTONIO LOZADA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, y dignidad humana.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Declara el accionante como hechos y pretensiones de la presente acción constitucional los siguientes:

PRIMERO: EDUARDO ANTONIO LOZADA. EN MI CONDICIÓN DE PROPIETARIO del inmueble ubicado en el corregimiento de LA RIBERA, MUNICIPIO DE VIJES VALLE DEL CAUCA Rural. la dirección BELLAVISTA Lote No. 5 y LA CABAÑA Lote No. 2, Mediante escrituras Públicas Nos. DOS MIL SEISCIENTOS UNO (2601), del año DOS MIL NUEVE (2009), MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-93095, y 37093043. FICHAS CATASTRALES Nos. 000000060103-000 y 000000060104-000.

SEGUNDO: EDUARDO ANTONIO LOZADA, Solicito ordenar a quien corresponda el estado de mi deuda.: El proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra, esta prescripto es una alteración de documentos que se encuentran en el juzgado, y por ende no existe obligación contraída con el banco agrario, Como propietario del bien inmueble solicito se explique y entregue los documentos (copias), el banco agrario de Colombia I proceso Ejecutivo con Radicación No. 2012-870.

TERCERO: EDUARDO ANTONIO LOZADA, firme el pagare No. 069156100002341, fue diligenciado por el Banco Agrario S: A., se configura por este un: Presunto Fraude Procesal al ejecutar otro avalúo, por considerar que Existe documento donde se le informa al JUEZ 6 DE EJECUCIÓN, no adelantar avalúo por no existir título hipotecario que demuestre que existe un bien inmueble que rematar. se me está violando mis DERECHOS FUNDAMENTALES. AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, Y DIGNIDAD HUMANA. consagrado en el Artículo 1, 2, 3. 4. 5. 6. Y 7. de la Constitución Política sin existir título hipotecario,

CUARTO: El Banco Agrario presume diligencia la carta donde procedo a exigir la obligación hipotecaria, que sustenta el embargo y remate del bien inmueble, que respalda el valor de la deuda, fue objeto de remate por 2 Hectáreas 2000 metros², se entregó el terreno el 24 de mayo del año 2019, solicite al juzgado sexto de ejecución la prescripción cumpla con lo determinado por la Ley, para que se me levante la medida cautelar, certificado de tradición de la compraventa que hacen parte de la hipoteca constituida por el señor LOZADA, donde aparece otro nuevo dueño en los DATOS DEL PROCESO SEÑOR HENRY VEGA PRECIADO, persona que no conozco y menos adquirió obligación hipotecaria como codeudor. ACREEDOR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: El pagaré, firmado por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, REMATE año 2009, prescripción e la obligación 14 años a la fecha. Se ha ingresado por adjudicación del juzgado, existe Auto del despacho donde tiene el avalúo total del terreno, no se dé cuenta el remate de 2 Hectáreas. 2000. Mts², Continúa con la ejecución, no existe Título ejecutivo, esta prescrita la obligación. Además el Predio que fue objeto de hipoteca se entregó el 24 de mayo del año 2019. Inmueble que se debe garantizar los derechos fundamentales de IGUALDAD, E, IMPARCIALIDAD.

PETICIONES

Señor Juez de Tutela, conforme al EXPEDIENTE RAD. 7600140030332012008700 requiero que el juez 6 de ejecución de sentencia, de Cali, adjunte LA Escritura Publica No 2.601, Notaria doce de Cali, del 11 de septiembre del año 2.009. se remató con el pagare 2. Hectáreas, 2.000 metros², sustenta el total de la obligación por \$ 25.000.000. Millones de pesos,

2

SEGUNDO REQUIERO SE me expida copia autentica de todos los documentos que reposan en el proceso, Vulneración al EJERCICIO DEL DEBIDO PROCESO, El señor Juez no respondió en debida forma el derecho de petición Artículo 23 de la Constitución Política.

2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Asegura desde la presentación de presente acción, no ha recibido respuesta por parte del despacho accionado, con lo que se ve vulnerado en su derecho fundamental de petición.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Mediante auto No. 150 de 25 de enero de 2024, fue admitida la presente acción constitucional, disponiendo la notificación del accionado y la vinculación del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Notaría 12 del Circulo de Santiago de Cali, y de las partes e intervinientes del proceso identificado con la radicación No. 76001400303320120087000, concediéndoles un término legal de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

Por otra parte, en el numeral sexto del citado auto se dispuso lo siguiente: “...**SEXTO:** *REQUERIR NUEVAMENTE al accionante para que de MANERA INMEIDATA realice el juramente respectivo conforme lo exige el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Advirtiéndole que, de no allegarlos digitalmente, deberá comparecer de forma PRESENCIAL al despacho ubicado en la Calle 8 No. 1-16 Oficina 402, Edificio Entreceibas,*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

en horario de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm a fin de rendir ampliación de tutela, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva...”.

2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. La Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que una vez recibida la petición del accionante se direccionó al juzgado para que se pronunciara, despacho que dispuso correrle traslado a la contraparte, e indicó que, apenas se expida decisión de fondo al respecto esa oficina procederá a su comunicación y cumplimiento.

Adicionalmente, el director de la Oficina indicó que, el objeto de la tutela descansa en una decisión que debe tomar el despacho y que por su parte ya cumplió con la carga de comunicar a las partes del proceso de la presente acción constitucional, de ahí que, no se pueda endilgar violación alguna de los derechos fundamentales del actor por parte de esa dependencia judicial.

2.1.4.2. La vinculada Notaria Doce del Circulo Notarial de Cali, allegó respuesta a través de la cual manifestó que, en ningún aparte de la tutela se evidencia que el actor mencione que esa notaría le está vulnerando sus derechos fundamentales, sin embargo, indica que si lo que el actor requiere es una copia de la escritura pública No. 2601 del 11 de septiembre de 2009, tal documento es de carácter público, y en tal sentido, el actor o en su defecto cualquier persona, puede hacer la solicitud ante esa Notaría, para la expedición de la mismas, debiendo cancelar el peticionario el valor correspondiente de acuerdo a la resolución de tarifas vigente.

2.1.4.3. La vinculada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegó respuesta al trámite manifestando que, el actor no ha presentado ninguna petición ante esa oficina, de la que se pueda inferir que por parte de esa dependencia se le están vulnerando sus derechos fundamentales, por otra parte, manifestó lo relacionado con las matriculas inmobiliarias No. 370-93095 y 37093043, haciendo un recuento de las anotaciones que sobre dichas matriculas se han efectuado indicando que en la actualidad la M.I. No. 370-93095, fue adjudicada en remate realizado por el Juzgado accionado al señor TUQUERRES PAZ OSCAR ORLANDO, quien a su vez transfirió a título de venta el inmueble a favor de la señora PALACIOS OCAMPO ISABEL CRISTINA, quien constituyó hipoteca a favor del vendedor mediante la misma escritura.

De igual manera, indicó que la matricula inmobiliaria No. 370-93043, tiene 5 anotaciones en las que se destaca que el señor LOZADA EDUARDO ANTONIO, constituye hipoteca

con cuantía indeterminada del bien inmueble adquirido, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que, de igual forma, registra anotación en la que el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, comunica el embargo ejecutivo con acción real, a través de oficio No. 206 de 30 de enero de 2013.

Que, esa oficina, se ha limitado a dar cumplimiento a lo establecido en las normas Constitucionales, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro, e informa que, no tienen competencia para cancelar u ordenar la cancelación, de oficio o a solicitud de parte, de una inscripción que figure en los folios de matrícula, las cuales son realizadas bajo el principio de legalidad, indicando que esa competencia es de las autoridades administrativas o judiciales, quienes deben emitir la providencia en dicho sentido, solicitando por todo lo anterior su desvinculación del tramite constitucional.

2.1.4.4. El vinculado Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, manifestó en su respuesta a la acción constitucional de la referencia que, ese despacho adelantó proceso ejecutivo bajo la radicación No. 76001-40-03-033-2012-00870-00, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de los señores EDUARDO ANTONIO LOZADA y HENRY VEGA PRECIADO, librándose mandamiento de pago mediante providencia notificada por estado el 12 de febrero de 2013, que, posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución a través de auto del 15 de octubre de 2013, remitiéndose el proceso de la referencia a los Juzgados de ejecución de sentencias de la ciudad, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 06 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali.

Que, debido a lo anterior, ese despacho desconoce de las actuaciones que se han surtido con posterioridad del auto de seguir adelante la ejecución.

2.1.4.5. El Juzgado accionado dio respuesta en la cual indicó que, los hechos que expone el actor no precisan situaciones atribuibles a ese despacho, ya que los mismos se basan de inconformidades del actor, ya que este menciona que la obligación se encuentra prescrita, que existe alteración de documentos y que por ende no existe la obligación contraída con el Banco Agrario de Colombia, que, los hechos y pretensiones del escrito de tutela son confusos, sin embargo, hace precisión sobre el proceso de la siguiente manera:

“...una acción ejecutiva con garantía real, gestada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el señor Eduardo Antonio Lozada, la cual tiene como base de recaudo el pagaré No.069156100002341 de fecha 27/11/2010, por la suma de \$35'395.443, obligación garantizada con hipoteca de primer grado de cuantía indeterminada, según E. P. No.2601 del 11/09/2009 de la Notaría 12 de Cali, gravamen que recae sobre los inmuebles

de matrículas inmobiliarias 370-093095 y 370-93043, de propiedad del demandado. El bien inmueble identificado con la MI 370-93095 fue objeto de remate por valor de \$11.600.000, siendo adjudicado al postor Oscar Orlando Túquerres Paz, según diligencia del 25 de mayo de 2017, aprobada por auto número 1459 del 12 de julio de 2017; luego, el producto del remate fue entregado a la parte demandante, quedando saldo insoluto de la obligación, razón por la cual ha continuado la ejecución, siguiendo como garantía el inmueble de MI 370-93043, cuyo último avalúo por valor de \$73'066.854, después de surtido el trámite de las observaciones hechas por el demandado, finalmente se tuvo por avaluado por dicho valor mediante auto interlocutorio No.001785 del 28 abril de 2023, notificado en el estado No.030 del 02 de mayo 2023...”

Que, el actor constituyó apoderada judicial en el proceso a quien se le reconoció personería para actuar a través de auto No. 4502 numeral 4 del 30 noviembre de 2022, misma que a propuesto en el proceso nulidades, las cuales ha desestimado ese despacho por infundadas, que, en lo que respecta a la petición de copias y link del expediente digital, lo mismo se resolvió en la citada providencia y el envío se realizó por parte de la Oficina de Apoyo al correo ayalexa56@hormail.com, situación que se puede corroborar en el índice 37 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, solicito se niegue la presente acción constitucional, en virtud de que ese despacho no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del actor.

2.1.4.6. El vinculado Banco Agrario de Colombia S.A. manifestó que el accionante a través de la Escritura Publica No. 2601 del 11-09-2009 de la Notaria 12 de Cali, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación con respecto a la cuantía, sobre los Inmuebles de su propiedad distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nros. 370-93043. Predio Rural: La Cabaña y 370-93095, Predio Rural: Bellavista, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para garantizar las Obligaciones adquiridas con dicha Entidad, representadas en el Título Valor Pagare No. 069156100002341.

Que, tanto el pagare No. 069156100002341 y la Escritura Publica No. 2601 de 11/09/2009, constituyen plena prueba de las obligaciones contraídas por la parte demandada, los cuales reposan en original en el respectivo expediente y nunca han sido alterados, que, en la Diligencia de Remate efectuada el 25-05-2017 de los Bienes Inmuebles propiedad del Demandado EDUARDO ANTONIO LOZADA, Nos. de Matricula Inmobiliarias 370-93095 y 370-93043, legalmente embargados, secuestrados y valuados, solo hubo postores por el Inmueble No. 370-93095, por lo que se procedió por cuenta del Juzgado a su adjudicación conforme a Ley.

Que, el valor por el que fue adjudicado el Inmueble distinguido con el No. de Matricula Inmobiliaria 370-93095, fue de \$ 11.600.000, oo, y la liquidación del crédito aprobada el 27 de Abril de 2015 por parte del Juzgado arrojó un valor total de \$ 50.978.159,oo, que, al existir un saldo por pagar a cargo del Demandado una vez aplicado el valor del remate, se continuó con el proceso, procediendo al avalúo del otro bien gravado con Hipoteca el No. 370-93043, también legalmente embargado, secuestrado y antes también avaluado dentro del mismo proceso el cual se pretende llevar a Remate, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se inició en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, el cual cursa en la actualidad en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2012-870, lo cual en ningún momento configura violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Mínimo Vital y Dignidad Humana del actor.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (núm. 1º art. 1º Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio*

público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”.

3.2.2. Artículo 5°. Decreto 2591 de 1991. *“PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”.*

3.2.3. Artículo 6°. Decreto 2591 de 1991. *“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”.

3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La Corte Constitucional en sentencia T-298/97 expuso: *“DERECHO DE PETICION- Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”*

3.3.2. Con posterioridad, la suprema corporación constitucional señaló en sentencia T-377 de 2000 que: *“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.*

3.3.2. En lo que, a la subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-375 de 2018 expuso: “12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

[...] 3. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo

sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”

3.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el extremo actor, corresponde plantearse los siguientes interrogantes:

De los hechos narrados, los escritos de defensa allegados y en concordancia con los prolegómenos dados hasta aquí, ¿es procedente que se decante el estudio del derecho implorado?, o por el contrario, ¿se ven manifiestas circunstancias que determinan la improcedencia de la presente acción?

V. DESARROLLO

El accionante pretende, extrayendo de sus no muy claros supuestos fácticos, que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y de petición, los cuales considera vulnerados por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al estimar que a la fecha de presentación de esta acción no ha proferido respuesta a su petición, de copias de la escritura pública No. 2601 de 11 de septiembre de 2009, y envió del link del expediente digital, al igual que, considera que hay otra vulneración por cuenta del despacho al ejecutar otro avalúo, cuando por su parte allegó escrito informando al Juzgado que al mismo no debía darsele trámite ya que no existía título hipotecario que demostrara que existía un bien a rematar, ya que la obligación inicialmente adquirida por el con el Banco Agrario de Colombia S.A., había prescrito, al efectuarse el remate del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-93095, con el cual se habría cubierto la totalidad de la obligación, y por lo tanto, lo que existía en el expediente que adelantaba el Juzgado accionado, era una alteración de documentos (fraude procesal) que no deberían tenerse en cuenta para adelantar actuaciones en su contra.

Revisado el expediente digital y conforme los informes allegados por el accionado y demás entidades vinculadas, este despacho puede con certeza concluir que no se endilga vulneración a derecho fundamental, al observar lo siguiente:

i) Se acredita que, sobre la petición del link del expediente digital, la misma fue resuelta desde el 16 de diciembre de 2022, tal como consta en el índice digital 37, del expediente ejecutivo, cuando se remite el link al correo de la apoderada judicial del actor, así:

REMITIR LINK EXPEDIENTE RAD 033-2012-00870

Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali
<apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 3:34 PM

Para: Aide alexa Cuero Martinez <ayalexa56@hotmail.com>



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Cordial Saludo,

me permito adjuntarle link por medio del cual tendrá acceso al expediente electrónico para su consulta y revisión.

[76001400303320120087000](#)

A partir de este momento, cuenta con cinco (05) días hábiles para consultar al expediente. Una vez vencido dicho lapso de tiempo, el link perderá conectividad.

ii) En lo que respecta a las irregularidades que indica el actor están sucediendo al interior del proceso ejecutivo hipotecario identificado con el Rad. 76001400303320120087000, al señalar que existe alteración de documentos y que, por lo tanto, no debió el juzgado accionado dar trámite al avalúo allegado para la matrícula inmobiliaria No. 370-93043, por encontrarse prescrita la obligación que el adquirió con la entidad crediticia Banco Agrario de Colombia S.A., ya que a su parecer con el remate del inmueble identificado con la M.I. No. 370-93095, se cubrió la totalidad de la obligación, por lo tanto, no existe título ejecutivo que respalde la ejecución del otro bien inmueble de su propiedad, mismo que pretende rematar el Juzgado accionado, debe señalarse que lo que aqueja al actor es algo que deber ser ventilado al interior del proceso en los términos y bajo la ritualidad prevista para ello y no a través de la acción de tutela ni en proceso aparte, pues al Juez Constitucional le está vedado direccionar el sentido de las decisiones que se tomen al interior de dichos asuntos.

Corolario de lo anterior, es menester traer a colación la postura de la corte expuesta en el acápite de presupuestos jurisprudenciales, pues debe resaltarse al accionante que si bien la acción de tutela es el mecanismo efectivo para perseguir el amparo de los derechos fundamentales que puedan vulnerar las entidades, también lo es que la misma comprende un carácter estrictamente subsidiario, lo que quiere decir, que a la misma solo se puede recurrir cuando no exista otro método que permita la materialización del goce de uno o varios derechos fundamentales.

De la revisión minuciosa del expediente es claro que el juzgado accionado no le está vulnerando los derechos fundamentales al actor con el actuar procesal discurrido al interior del proceso ejecutivo objeto de queja, por el contrario, se evidencia que se le están respetando todas las garantías procesales al mismo, hecho que se constata del trámite que

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co:

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

se le ha imprimido a las solicitudes allegadas por su apoderada judicial, siendo la última la obrante a ID.048, del expediente digital, a través de la cual, solicita una nulidad procesal, a la que el Juzgado accionado le dio trámite a través de auto No. 479 de 19 de diciembre de 2023, corriendo traslado del escrito por el término de tres días de conformidad con el art.110 del C. G. del Proceso y para los efectos del artículo134 *ibidem*.

De igual forma, se evidencia que, el expediente ingresó al despacho el día 19 de enero de 2024, encontrándose dentro del término para proferir decisión, según lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P., de ahí que, no se evidencie actuación irregular por cuenta del Juzgado accionado, y por lo tanto, no se puede inferir que existe violación al debido proceso, pues a las peticiones presentadas al interior del ejecutivo se les ha dado el trámite correspondiente conforme lo exige la ritualidad procesal en la materia.

De manera que, sobre la vulneración de los derechos fundamentales que invoca el actor, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos propuestos por el Máximo Órgano Constitucional, para considerar procedente la súplica de la referencia, así como tampoco resulta evidente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deje a un lado la efectividad de los medios ordinarios.

Por lo anterior, queda claro que el presente amparo constitucional no se ajusta al principio de subsidiariedad que debe gozar toda acción de tutela para resolver a plenitud sus pretensiones, pues ello se desprende del examen que se le realizó a los confusos hechos expuestos por el accionante, y de la revisión del expediente donde se detecta que el actor no ha esperado a que el despacho profiera decisión respecto de la nulidad propuesta por su apoderada judicial, para así hacer uso de los recursos con los que cuenta, en caso de que no salga avante su pretensión, sino que acudió directamente a la tutela, como si la misma fuera un mecanismo alternativo o paralelo de protección de los derechos que presuntamente están siendo objeto de vulneración, lo cual apunta a concluir que la acción de tutela no es medio idóneo para ordenar lo solicitado, razón por la que se declarará la improcedencia de la misma.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y de petición rogados por el señor EDUARDO ANTONIO LOZADA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO 06° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez